



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00312-00
Demandante MARTHA CECILIA BEDOYA BEDOYA
Demandado JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ
Actuación Inadmite demanda/A.I.

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por **MARTHA CECILIA BEDOYA BEDOYA** en representación de los menores **B.S.L.B** y **N.L.B.** contra **JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. La parte actora no remitió la demanda con sus anexos al demandado a las direcciones de notificación reportadas en la demanda, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. La parte actora allegó solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos en cuantía correspondiente al 50% de todos los ingresos devengados por el demandado como pensionado y por las presuntas actividades comerciales que desarrolla, no obstante al revisar los anexos de la demanda, solo fue probado sumariamente con un desprendible de pago su calidad de pensionado e ingresos por este concepto, mas no las actividades extras a las que hace referencia. Pese a ello, verificado el ingreso pensional del señor **LOZANO RUIZ**, se advierte que el 50% de este, excede el salario mínimo legal vigente, por lo cual en observancia de lo dispuesto en el Artículo 397 del Código General del Proceso, deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades de los menores, los cuales analizados se tiene que no superan dicha suma, ni aun en el hipotético caso que el demandado asumiera en un 100% estos. Pese a ello, en caso de ser subsanada la demanda, el Despacho de oficio establecerá la cuota provisional de alimentos que deberá suministrar el demandado a favor de sus menores hijos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la falencia anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **DANIELA ANDREA BAHAMON QUIMBAY**, identificada con la C.C. No. 1079988026 para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza